

Tlaxcala de Xicohtécatl, a cinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 17/2009, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por *********, por su Propio Derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores denominado **“****”**, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y TERCERO INTERESADO**; por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se procede a dictar la resolución correspondiente; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el día primero de junio del año dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de

este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ***** , por su Propio Derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores denominado “ ****”, promovió **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de las siguientes autoridades: **1.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, 2.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, 3.- SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, 4.- DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, 5.- NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, 6.- TERCERO INTERESADO**; solicitando a este órgano de Control Constitucional la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO.- Por auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el citado escrito signado por ***** , acordó se formara el expediente , se registrara en el Libro de Gobierno con el número que le corresponde, declarando a este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional, competente para conocer del presente juicio, motivo por el cual admitió a trámite la demanda presentada

por *****reconociéndole personalidad para promover dicho juicio, y ordenó correr traslado con las copias simples de la demanda a las autoridades señaladas como demandadas, a quienes se les concedió el término de cinco días para que produjeran su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio. Por otra parte se tuvo al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, como Tercero Interesado; determinando llamar de oficio como terceros interesados al **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y AL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en su carácter de Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además se tuvieron por anunciadas como pruebas de la actora las siguientes: “1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia “al carbón de una notificación de fecha ocho de mayo del año que “se cursa, signada por el Notificador-Ejecutor de la Recaudación “de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado “de Tlaxcala, EVENCIO MARIN CAMPILLO, mediante la cual se insta “al promovente a obtener su licencia de funcionamiento en la “Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del “Gobierno del Estado, 2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, “consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico “jurídicos que se deduzcan de las actuaciones que integran “el presente Expediente y que podrán apreciarse hasta en tanto “se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas que sean

“ofrecidas dentro del presente Juicio”. Asimismo en dicho auto se designó como Instructor al **MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA**, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución. Finalmente, se concedió la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demanda la accionante, única y exclusivamente para el efecto que, a partir del momento en que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, fueran legalmente notificados de dicho proveído, se abstuvieran de clausurar o bien suspender las actividades comerciales del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, denominado “*****”, ubicado en Ingenieros número cincuenta y siete, Colonia Loma Bonita, Tlaxcala, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Inconformes con el contenido del auto antes citado, el Contador Público ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ Secretario de Finanzas y la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, cada uno por su parte, interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, registrándose con los números de expedientillos 17/2009-A y 17/2009-B respectivamente, mismos que una vez substanciados en términos de ley fueron resueltos el veinticuatro de agosto de dos mil diez, determinando en ambos recursos confirmar el auto impugnado.

CUARTO.- Por escritos de los demandados Contador Público CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Licenciado JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y representante Legal del Ciudadano Gobernador del

Estado de Tlaxcala, y Diputado JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO, Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

QUINTO.- Por auto de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo conocimiento de las actuaciones remitidas por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reconociendo personalidad a los demandados para intervenir en el presente juicio, sin embargo, no se les tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda, en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de demanda de manera extemporánea, requiriendo al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, para subsanar la irregularidad de su contestación de demanda, apercibiéndole que de omitir el cumplimiento su respectivo escrito de contestación de demanda se le tendrá por no presentado.

SEXTO.- Por auto de fecha veintiocho de enero del dos mil diez, se tuvo al Honorable Congreso del Estado dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por auto de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, y dando contestación en tiempo y forma a la

demanda del Juicio de Protección Constitucional; asimismo se le tuvo por anunciadas las pruebas señaladas en su escrito.

SÉPTIMO.- Por diversos escritos presentados con fechas veintiuno de enero del dos mil diez, el LICENCIADO RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LICENCIADO HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO otrora ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA y representante legal del demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ARQ. MA. TERESITA SALAS LOZANO, en su carácter de OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, en su carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ESTADO respectivamente, interpusieron RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra del auto de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, de igual manera ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS por manuscritos presentados el veintitrés de julio del dos mil nueve y veintiuno de dos mil diez, interpuso RECURSO DE

REVOCACIÓN, en contra del auto fechado el cuatro de junio y trece de noviembre, ambos del dos mil nueve.

OCTAVO.- Por resolución de fecha veinticuatro del año dos mil diez, se resolvió el Recurso de Revocación, interpuesto por el SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, confirmándose en lo conducente el auto impugnado. Y por resoluciones de fechas veintinueve de noviembre del año dos mil diez, se resolvieron los Recursos de Revocación interpuestos por el LICENCIADO RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LICENCIADO HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO otrora ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA y representante legal del demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ARQ. MA. TERESITA SALAS LOZANO, en su carácter de OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, en su carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y FIACALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANAZAS DEL GOBIERNO DE

ESTADO en contra del auto de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, confirmándose el auto impugnado.

NOVENO.- Con fecha seis de abril del dos mil once, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS, sin la asistencia personal de las partes; teniéndose por recibidos los escritos presentados por RICARDO DAVID GARCÍA PORTILLA, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, ROBERTO ARMAS ARÁMBURU, en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. En el mismo acto se desahogaron las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la instrucción, ordenando reservar los autos del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución hasta en tanto las sentencias dictadas en los expedientes 07/2009 Y 59/2009 relativos a los Juicios de Competencia Constitucional promovidos por los respectivos Síndicos de los Ayuntamientos del Municipio de Tlaxcala y Totolac, causaran ejecutoria, ya que la sentencia que se llegara a dictar en los citados juicios probablemente tendría efectos generales que incidirían directamente en la resolución del presente asunto.

DÉCIMO.- Por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil trece, esta Autoridad de Control Constitucional

ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado, por lo que con fecha doce de marzo de dos mil trece, fueron turnados los autos del expediente 17/2009, al Magistrado Instructor.

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 fracción I, II, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. En términos de lo previsto por el artículo 65 fracción I y II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Juicio de Protección Constitucional

tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, la promoción de este juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás Organismos Públicos Autónomos o Descentralizados y en general de cualquier autoridad Estatal o Municipal, sin importar la materia, y contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos ya mencionados, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

III. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en forma extemporánea, toda vez que, del escrito de demanda se desprende que la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto que se reclama el ocho de mayo de dos mil nueve, por lo que el término para promover el Juicio de Protección Constitucional empezó a correr al día hábil siguiente; esto es, el once del mismo mes y año,

y feneció el veintinueve de mayo del dos mil nueve, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo por ser inhábiles y, la demanda se presentó el uno de junio de dos mil nueve; por consiguiente, el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa se promovió fuera del plazo de quince días que establece el Párrafo Tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

**“Artículo 6. Los términos para promover los juicios
“de competencia constitucional y para ejercitar las acciones
“de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la
“Constitución del Estado. Tratándose de juicio de competencia
“contra normas, el término podrá contarse desde que se publique
“dicha norma, si se considera auto aplicativa o desde su primer acto
“de aplicación, a elección del actor...”**

**“Los demás juicios de protección deberán promoverse
“dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya
“sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero
“si el juicio se promueve contra una norma que se considere auto
“aplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados
“desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado
“fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá
“promoverse en cualquier momento”.**

Del precepto anteriormente reproducido se desprende, que el plazo para interponer la demanda de Juicio de Protección Constitucional, es de quince días hábiles y dicho término deberá computarse a partir del día siguiente al de la notificación en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar; lo anterior, en observancia a los artículos 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, los que literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 7.- Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

“Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento”.

“Artículo 13.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal”.

De las actuaciones que integran el expediente número 17/2009, formado con motivo del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido ***** , por su propio derecho, en su carácter de propietaria del establecimiento, Abarrotes, Vinos y Licores “*****”, en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, se advierte que el escrito de demanda no fue presentado dentro del tiempo señalado por la Ley de la Materia, toda vez que en dicho escrito la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto que se reclama, el ocho de mayo del año dos mil nueve.

Se afirma lo anterior, porque en la demanda en el capítulo denominado CONOCIMIENTO DEL ACTO. Dijo textualmente lo siguiente:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. La suscrita “tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de mayo de dos mil “nueve, a través de la ilegal notificación de la misma fecha, suscrito “notificador Evencio Marin Campillo y quien se ostentó –sin “identificarse ni mostrar oficio de comisión– como Notificador- “Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas “del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento “Abarrotes, Vinos y Licores denominado “***” mismo que “se encuentra ubicado en Ingenieros numero cincuenta y siete Col. “Loma Bonita, Tlaxcala, Tlax; del cual soy legítima propietaria, tal “y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 6695 “para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal “de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a “regularizarme” “y obtener mi licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos “y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado “de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo “Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante el mes de mayo del “año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como “la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi “establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento “en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala “y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos “humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica”.

Por lo que el término que tenía para promover el presente Juicio de Protección Constitucional, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que tuvo

conocimiento del acto, feneciendo este el veintinueve de mayo del año dos mil nueve, y la demanda fue presentada hasta el día uno de junio del mismo año, como puede observarse del sello de recibido que aparece asentado en el escrito inicial de demanda, resultando evidente que el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa se promovió fuera del término de los quince días hábiles establecidos por el Párrafo Tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

En este contexto y tomando en consideración que la actora no promovió el Juicio de Protección constitucional dentro del plazo establecido por la Ley, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 50 de la Ley de la Materia, la cual señala:

Artículo 50.- En general, los medios de control “constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:...

VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos “respectivos;...”.

En consecuencia, tal circunstancia trae como corolario el SOBRESEIMIENTO del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL que nos ocupa, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Control

Constitucional del Estado de Tlaxcala, precepto legal que literalmente establece:

**“Artículo 52.- El sobreseimiento se decretará en los casos
“siguientes:...**

**II.- Cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere
“alguna causal de improcedencia...”.**

En base a lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 50 y el sobreseimiento que establece la fracción II del numeral 52, ambos de la Ley del Control Constitucional, este Tribunal de Control Constitucional, determina que procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL radicado con el número 17/2009.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el estudio del fondo del asunto planteado, porque en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia citada.

VOTO PARTICULAR que emite la MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado e Integrante del mismo Cuerpo Colegiado, actuando como Órgano de Control

Constitucional, en el Expedientillo 17/2009, formado con motivo del Juicio de Protección Constitucional, planteado por ***** , en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras Autoridades, en términos del artículo 24, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

“... Tlaxcala de Xicohténcatl, a cinco de septiembre de dos mil trece.

“VOTO PARTICULAR que emite con fundamento en los artículos 2 y 39 de la “Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la Magistrada ***** Presidenta de la “Sala Penal e integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido “como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al “resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado “bajo el expediente **17 /2009**, promovido por ***** , **por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes “Vinos y Licores, denominado “*****”** y;

C O N S I D E R A N D O

- I. **PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria “del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando “como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución “presentado por el Magistrado Instructor, en cuyos puntos resolutivos entre “otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los “integrantes de dicho Tribunal una casual de Improcedencia, concretamente la “establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional “del Estado de Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma “extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el ocho “de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue “presentada el uno de junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió “entrar al fondo del asunto.

II. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA, ÚNICAMENTE RESPECTO

“LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN. La suscrita Magistrada ELSA “CORDERO MARTÍNEZ, disintió del criterio emitido por los Ciudadanos “Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado “de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, únicamente “respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.

A. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Del análisis estricto e

“integral de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 “de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la “letra disponen.

“Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para “ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución “del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse “desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de “aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales “que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se “ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán “promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido “notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra “una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, “contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de “libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

“Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo “disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación “correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, “los términos respectivos correrán de momento a momento.

“Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las “autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde “el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del “Tribunal.

“Tenemos que resulta que la demanda presentada por *****“, por su propio derecho y en su carácter de legítima “propietaria del establecimiento **Abarrotes Vinos y Licores, denominado “*****”** el uno de junio de dos mil nueve, respecto de los actos que “reclamó como violatorios de sus derechos constitucionales acontecidos el “ocho de mayo de dos mil nueve, fue promovida en tiempo.

“Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de “promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor “haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, “ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e

“inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el día siguiente al de la notificación personal.

“Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

Año 2009

dom	lun	mar	mier	Jue	vie	sab
03-may	04-may	05-may	06-may	07-may	08-may	09 may
					notificación	
10 may	11 may	12 may	13 may	14 may	15 may	16 may
	efectos de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
17 may	18 may	19 may	20 may	21 may	22 may	23 may
	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	
24 may	25 may	26 may	27 may	28 may	29 may	30 may
	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	
31 may	1 jun	2 jun	3 jun	4 jun	5 jun	6 jun
	Día 15					

B. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. Esto además se robustece con los “criterios jurisprudenciales identificados:

“Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448.**DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).**

“Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242.**NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).**

“Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516.**DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).**

“Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989.**DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).**

C. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. Incluso no puede pasar “desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los “Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en “caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las “disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora “a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una “demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos

“constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el
“sentido de este voto particular.

D. CONSECUENCIA AL ADMITIR LA DEMANDA. Tendría que ser el estudio
“oficioso de las demás causales de improcedencia, y derivado del caso, de los
“actos que se reclamaron de las distintas autoridades estatales y de los
“agravios pronunciados por la actora, resulta que:

1. Opera la casual de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo
“50 de la Ley de la materia, respecto algunos de los actos que reclamo
“como son la ilegal notificación, su procedimiento y la orden dada para
“su ejecución.
2. Que este Cuerpo Colegiado ha declarado la validez de los artículos que
“se combaten respecto el Código Financiero Estatal, lo que es un hecho
“notorio al resolverse diversos Juicios de Competencia Constitucional y
“de Protección Constitucional en el que resultan ser los mismos
“dispositivos combatidos.

E. Por lo anterior es que la autora del presente voto, únicamente discrepa de
“los Considerandos de la resolución pero aprobó los resolutivos de la misma. ...”

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse
y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por ***** , por su Propio Derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores denominado “*****”, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**

ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y TERCERO INTERESADO.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en esta resolución, se SOBRESEE el presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el cinco de septiembre de dos mil trece, los Magistrados **José Amado Justino Hernández Hernández, Tito Cervantes Zepeda, Jerónimo Popocatl Popocatl, Fernando Bernal Salazar, Pedro Molina Flores, Ángel Francisco Flores Olayo y Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez**; una abstención del **Magistrado Felipe Nava Lemus** y un voto particular de la **Magistrada Elsa Cordero Martínez**, en contra de la parte considerativa, pero a favor de los puntos resolutivos, mismo que se insertó en la

última parte del tercer punto del capítulo de considerandos; siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el primero y Magistrado Instructor del presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos que da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el diez de septiembre de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.